



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE POPAYAN - CAUCA**

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 33

Popayán - Cauca, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado:	19001-31-10-001-2022- 00403-00
Demandante:	WILLIAN GARCIA MENA.
Demandado:	AMALIA ALEJANDRINA CARDENAS BARRAGAN en representación de la niña P.A.G.C.

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir de manera anticipada respecto del presente proceso de **IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD**, instaurado por el señor **WILLIAN GARCIA MENA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.127.940, en contra de la niña P.A.G.C., con NUIP 1.068.420.668 representada legalmente por la señora **AMALIA ALEJANDRINA CARDENAS** atendiendo a lo establecido en la causal segunda del art. 278 del C.G.P, como quiera, que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales, teniendo al interior del presente proceso el informe de Medicina legal respecto de la prueba genética practicada, en concordancia con el numeral 4º del artículo 386 de la misma norma, así las cosas, se procede previos los siguientes.

Sentado lo anterior, es necesario precisar que se encuentran reunidos los consabidos presupuestos procesales y no se vislumbran irregularidades con fuerza de configurar una causal de nulidad procesal susceptible de ser declarada oficiosamente.

Referencia:
Radicado:
Demandante:
Demandado:

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
19001-31-10-001-2022- 00403-00
WILLIAN GARCIA MENA
AMALIA ALEJANDRINA CARDENAS BARRAGAN en representación de la niña
P.A.G.C.

ANTECEDENTES FACTICOS

Los presupuestos fácticos RELEVANTES de la demanda que nos ocupa se resumen así:

1- Conoció a la señora Amalia Alejandrina Cárdenas Barragán, en el año 2005 en la ciudad de Bogotá, empezaron una relación, la cual duro alrededor de 6 meses, tiempo en el cual yo me quedaba en su casa, pero sin tener una unión marital estable.

2- Después de 6 meses la señora Amalia Alejandrina Cárdenas Barragán se fue de Bogotá a la ciudad de Montería y perdieron comunicación totalmente.

3- En el año 2008, dos años y medio después de haber perdido comunicación, manifiesta el accionante que la señora Amalia Alejandrina Cárdenas Barragán regresó a la ciudad de Bogotá, con una niña pequeña llamada P.A.G.C, indicándole que era su hija.

4- Procedieron a registrar la niña con su apellido, pero no tiene ninguna relación con la niña de tipo afectivo, le envía dinero como es debido, pero no comparte con la niña.

5- Pasados los años escuché una serie de comentarios, los cuales le causaron duda acerca de la paternidad de la niña, por lo que procedió hacerle la prueba de marcadores genético (ADN) a la menor, la cual resulto indicar según los resultados que no era el padre de la menor P. A. G. C.

6- Afirma que la duda acerca de la paternidad de la niña le surgió a finales del mes de julio de 2022.

Referencia: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado: 19001-31-10-001-2022- 00403-00
Demandante: WILLIAN GARCIA MENA
Demandado: AMALIA ALEJANDRINA CARDENAS BARRAGAN en representación de la niña P.A.G.C.

PRETENSIONES

PRIMERO: Que se declare que la niña P. A. G. C., nacida el 31 de marzo de 2020, nacida en Montería-Córdoba el 18 de noviembre de 2007 y debidamente inscrita en el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 40929716 no es hija del señor WILLIAN GARCIA MENA.

SEGUNDO: Que una vez ejecutoriada la sentencia, se oficie a la registraduría nacional del estado civil de Montería - Córdoba, donde se encuentra registrada la menor P.A.G.C. para que se realice en las respectivas las anotaciones de corrección.

TERCERO: Que se exonere de las obligaciones paterno filiales al señor WILLIAM GARCIA MENA respecto a la menor P.A.G.C., tales como patria potestad, cuota de alimentos y régimen de custodia y visitas.

CUARTA: solicito señor juez, se emplace a la demandada, pues ha sido imposible. , ubicar su dirección actual o correo electrónico para notificarla, solo me atiende por mensajes al teléfono.

QUINTA: Condénese en costas y agencias en derecho al demandado.

ANTECEDENTES PROCESALES

La demanda fue admitida en proveído No. 1499 datado el 12 de diciembre de 2022, donde igualmente se dispuso la notificación personal de la parte demanda, señora **AMALIA ALEJANDRINA CARDENAS BARRAGAN**, en calidad de representante legal de la niña P.A.G.C., diligencia que se surtió según obra en el expediente (009Notificacion), y se le corrió el término de traslado respectivo, sin embargo, la demanda no fue contestada.

En la misma providencia se ordena la práctica de prueba científica consistente en prueba de ADN a los señores: WILLIAM GARCÍA MENA (demandante en impugnación), P.A.G.C. (niña demandada) y AMALIA ALEJANDRINA CARDENAS BARRAGAN (madre de la citada niña).

Referencia: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado: 19001-31-10-001-2022- 00403-00
Demandante: WILLIAN GARCIA MENA
Demandado: AMALIA ALEJANDRINA CARDENAS BARRAGAN en representación de la niña P.A.G.C.

En proveídos 151 del 10 de febrero de 2023 Y 235 del 22 de febrero de 2023 se fija fecha para toma de muestras de ADN, con la finalidad de cumplir lo ordenado en la providencia admisoría.

Finalmente, el Despacho recibe las resultas de las pruebas realizadas por parte del INML-CF el día 28 de marzo de 2023, de las cuales se les corre el respectivo traslado a las partes, como obra en el expediente digital, sin que se pidiera respecto de las mismas aclaración, complementación, o practica de un nuevo dictamen, según lo dispuesto en el núm. 2 del art. 386 del CGP

RELACIÓN DE PRUEBAS

1. DE LA PARTE DEMANDANTE

SERIE: DOCUMENTALES

- A.** Copia del folio de del Registro civil de nacimiento de la niña P.A.G.M., con indicativo serial No. 49929716.
- B.** Copia de la cédula del demandante.
- C.** Copia de la prueba de marcadores genéticos realizada a la niña P.A.G.C y al señor WILLIAM GARCIA MENA con radicado 35302.

2. DECRETADAS POR EL DESPACHO

SERIE: PERICIAL:

INFORME PERICIAL ESTUDIO GENETICO DE FILIACIÓN¹, ordenado por el Despacho en el auto que admitió la demanda y presentado al interior del presente proceso, practicado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES CONVENIO INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, GRUPO DE GENETICA FORENSE.

¹ Pdf020InformePericial

Referencia:
Radicado:
Demandante:
Demandado:

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
19001-31-10-001-2022- 00403-00
WILLIAN GARCIA MENA
AMALIA ALEJANDRINA CARDENAS BARRAGAN en representación de la niña
P.A.G.C.

PROBLEMA JURIDICO:

El **Problema Jurídico** que debe resolver el despacho, es establecer si ¿De conformidad con los supuestos facticos de la demanda, las normas sustanciales que rigen la materia y el precedente judicial aplicable, y conjugados con las pruebas allegadas legal y oportunamente al proceso, hay fundamento para declarar la impugnación de la paternidad, con respecto a la niña **P.A.G.C?**

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales. Los presupuestos procesales, entendidos como los requisitos mínimos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que proceda a dictarse sentencia de fondo, se encuentran acreditados. En el caso a examen, se cumplen a plenitud los presupuestos procesales a saber: demanda en forma, por reunir las exigencias generales de los artículos 82 y 84 del CGP, Capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

Igualmente **se acredita el cumplimiento del numeral 4° del artículo 386 del CGP y el numeral 2° del artículo 278** de la misma legislación, para proferir sentencia de fondo en el presente proceso.

Competencia. Este Juzgado es competente para conocer del proceso de impugnación de paternidad, proceso que se tramitará en primera instancia de conformidad con lo dispuesto el art. 22 numeral 2° del Código General del Proceso; por la naturaleza del mismo, por ser atinente a la investigación e paternidad de la niña **P.A.G.C.** (factor objetivo), y ser esta ciudad el lugar de residencia de la niña demandante (factor territorial).

La legitimación de las partes. La legitimación en la causa por pasiva, queda demostrada en virtud del Registro civil de nacimiento de la niña **P.A.G.C.**, con NUIP. 1.068.420.668 aportado oportunamente y allegado con la demanda, el cual obra a folio 5 del cuaderno principal, en donde se acredita su minoría de edad, razón por la cual puede ser representada legalmente por su señora madre **AMALIA ALEJANDRINA CARDENAS BARRAGAN**, como en el presente caso.

Referencia: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado: 19001-31-10-001-2022- 00403-00
Demandante: WILLIAN GARCIA MENA
Demandado: AMALIA ALEJANDRINA CARDENAS BARRAGAN en representación de la niña P.A.G.C.

Por activa en la demanda de impugnación, se infiere de la misma copia del registro civil de nacimiento de la niña mentada, en el que consta que fue reconocida por el señor **WILLIAN GARCIA MENA**.

Examen del expediente. No se columbra causal de nulidad que invalide lo actuado, motivo que permite decidir de fondo el presente asunto.

PREMISAS NORMATIVAS, JURISPRUDENCIALES, DOCTRINALES Y DE LO PROBADO EN EL PROCESO.

En el presente proceso la parte demandante pretende desvirtuar el vínculo de paternidad que hoy ostenta el señor **WILLIAN GARCIA MENA** con relación a la niña **P.A.G.C.**, pues de acuerdo con el registro civil de nacimiento obrante a (folio 5 del pdf 001Demanda-Anexos Exp. Electrónico), el padre de la citada niña es el demandado, pero la realidad es que éste NO tiene tal calidad.

DE LA PRUEBA GENÉTICA DE ADN EN PROCESOS DE INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD E IMPUGNACIÓN.

De otro lado, también cabe recordar, que con la expedición de la Ley 721 de 2001, el artículo 1º modificadorio del artículo 7º de la Ley 75 de 1968 se determinó que:

“En todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad, el juez de oficio ordenará la práctica de la prueba de los exámenes que científicamente determinen un índice de probabilidad superior al 99.9%.” (Destacado por el Juzgado)

De acuerdo con el párrafo segundo de la citada norma, hasta que los desarrollos no ofrezcan una mejor opción, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de los marcadores genéticos.

Ahora bien, en este tipo de procesos, la prueba pericial de orden científico correspondiente a la prueba genética de ADN, es de especial importancia, según ha dicho la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T - 997 de 2003:

Referencia: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado: 19001-31-10-001-2022- 00403-00
Demandante: WILLIAN GARCIA MENA
Demandado: AMALIA ALEJANDRINA CARDENAS BARRAGAN en representación de la niña P.A.G.C.

*“Regulados específicamente en la Ley 75 de 1968 y la Ley 721 de 2001, los procesos de filiación presentan algunas particularidades en lo que tiene que ver con **la necesidad de contar con la prueba genética de ADN**, el papel del juez para su consecución, y los efectos que de la ausencia de ella se derivan. (...)*

*La idoneidad del examen antro-po-heredo-biológico ha sido reconocida por la comunidad científica para rechazar con absoluta certeza a los falsos imputados de paternidad o maternidad **y para establecerla con una probabilidad del 99,999999%, según los dictámenes de autoridades en la materia que han sido avalados por la propia jurisprudencia constitucional.**” (Destacado por el Juzgado)*

Importante es puntualizar que esta prueba de marcadores genéticos –ADN- hoy en día de conformidad con el art. 386 del código **general del proceso es de obligatorio cumplimiento, cuando esta norma dispone:**

“ARTÍCULO 386. INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

...

*2. **Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN** o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial. (...)*” (Destacado por el Juzgado)

En atención a la normatividad y jurisprudencia mencionada, es que el fallo de fondo en el presente asunto tendrá como prueba principal el dictamen de la prueba de paternidad de marcadores genéticos practicado y allegado al interior del presente asunto, por el Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias Forenses.

RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

Frente a este aspecto, es pertinente traer a colación lo consagrado en el artículo 5° de la ley 75 de 1968, que a la letra preceptúa:

*“**El reconocimiento sólo puede ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del código civil.**” (Destacado por el Juzgado)*

Por su parte el artículo 248 del CC modificado por la Ley 1060 de 2006, artículo 11, preceptúa:

Referencia: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado: 19001-31-10-001-2022- 00403-00
Demandante: WILLIAN GARCIA MENA
Demandado: AMALIA ALEJANDRINA CARDENAS BARRAGAN en representación de la niña P.A.G.C.

"En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguno de las causas siguientes:

1.- Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal. (...)

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad." (Destacado por el Juzgado)

En el presente asunto, quien demanda es el señor WILLIAN GARCIA MENA, el que según el Registro Civil de Nacimiento aportado en el proceso, reconoció como su hija a la niña P.A.G.C., representada legalmente por su madre AMALIA ALEJANDRINA CARDENAS BARRAGAN, el cual ha manifestado en el escrito de subsanación del líbelo, que empezó a dudar de la paternidad a finales del mes de julio de 2022, constatando este Despacho que no ha operado la caducidad de la acción, conforme a la norma arriba transcrita. Siendo ello así, está facultado para demandar en el presente proceso.

En cuanto a la forma, la impugnación debe ser judicial, es decir que solo puede desarrollarse mediante las acciones que pueden promoverse en el aparato judicial para establecer la verdadera filiación, contando con la pretensión impugnativa, por lo que se excluye cualquier tipo de impugnación unilateral o bilateral de carácter voluntario. En el asunto presente se instauró a través de una demanda de investigación de paternidad para que se dicte sentencia de fondo, según el material probatorio recopilado por el Juzgado.

En este orden de ideas, se tiene que al demandante le asiste un interés jurídico para obrar en el presente juicio de impugnación, **esto es, a establecer su verdadera filiación el cual es un derecho fundamental y uno de los atributos de la personalidad, que se encuentra indisolublemente ligada al estado civil de las personas e inclusive, al nombre y al reconocimiento de su personalidad jurídica, derechos que se protegen en conjunto con la dignidad humana y el acceso a la justicia.**

Dicho lo anterior, en el asunto a resolver, se ha pretendido atacar una relación filial existente que contraría a la realidad, teniendo en cuenta el reconocimiento extramatrimonial acreditado en virtud del registro civil de nacimiento de la niña **P.A.G.C.**, acto efectuado por el señor **WILLIAN GARCIA**

Referencia: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado: 19001-31-10-001-2022- 00403-00
Demandante: WILLIAN GARCIA MENA
Demandado: AMALIA ALEJANDRINA CARDENAS BARRAGAN en representación de la niña P.A.G.C.

MENA, siendo ésta la situación aparente y que se impugna en esta oportunidad.

En el asunto que nos atañe, atendiendo al desarrollo legal y jurisprudencial referido, este Despacho **se apoyará para su decisión en el dictamen pericial de la prueba científica de marcadores genéticos de ADN, Ordenada en proveído que admitió la demanda** (pdf 008Admite), como se dijo en líneas anteriores, la misma que se debía practicar respecto de las partes: WILLIAN GARCIA MENA, AMALIA ALEJANDRINA CARDENAS BARRAGAN y la niña P.A.G.C.

Ahora, examinando la prueba de ADN ordenada en providencia admisorio con ocasión de este juicio, se observa que reúne los requisitos genéricos de existencia y validez contenidos en los artículos 229, 230 y 231 del Código general del Proceso, en armonía con el artículo 1º de la ley 721 de 2001, por cuanto fue rendido por funcionario idóneo, como es el Profesional de Análisis Pericial Grupo Nacional de Genética – Contrato ICBF, donde se indica los elementos recibidos y personas asociadas, los hallazgos, el registro de identidad de los muestradantes, la metodología empleada por el laboratorio para emitir la pericia, control de procedimientos y resultados.

Adicionalmente una vez se corrió el respectivo traslado a las partes de las resultas de la prueba genética el 31 de marzo del año 2023, y no se realizó objeción alguna al mismo, este tiene plena validez en el asunto.

Sobre este particular el citado art. 386 del Código **General del Proceso establece:**

“ARTÍCULO 386. INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales: (...)

De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen. (...)

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.” (Destacado por el Juzgado)

Así las cosas, está probado ante esta Judicatura que la situación real evidenciada, es que el señor **WILLIAN GARCIA MENA NO ES EL PADRE** biológico de la niña mencionada, según el informe pericial allegado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, que arrojó el siguiente resultado:

“(…) INTERPRETACIÓN

En la tabla de hallazgos se presentan los perfiles genéticos para cada muestra analizada. El hijo debe compartir un alelo en cada sistema genético, con cada uno de sus padres biológicos. Se observa que el PRESUNTO PADRE 1 no tiene todos los alelos que el hijo debió heredar obligatoriamente de su padre biológico (AOP). Se encontraron catorce (14) exclusiones en los sistemas genéticos analizados (véase tabla de hallazgos).

CONCLUSIONES

1. *WILLIAN GARCIA MENA se excluye como el padre biológico de P.A..*
“(…)”

De esta prueba se reitera, se corrió traslado a las partes y estas no hicieron pronunciamiento alguno y tampoco solicitaron otro dictamen, razón por la cual tendrá todo el valor que en derecho corresponda. Siendo ello así, **al tener como resultado en la prueba referida la exclusión de la paternidad por parte del señor WILLIAN GARCIA MENA, la acción de impugnación de paternidad propuesta tiende a prosperar, por tal motivo se accederá a la pretensión primera y segunda del libelo.**

DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN - CAUCA**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

Referencia:
Radicado:
Demandante:
Demandado:

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
19001-31-10-001-2022- 00403-00
WILLIAN GARCIA MENA
AMALIA ALEJANDRINA CARDENAS BARRAGAN en representación de la niña
P.A.G.C.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el señor **WILLIAN GARCIA MENA**, identificado con C.C. N° 80.127.940, **NO ES EL PADRE** extramatrimonial de la niña P.A.G.C., nacida en Montería-Córdoba, el día 18 de diciembre de 2007, inscrita en la REGISTRADURÍA DE MONTERÍA - CÓRDOBA, bajo el indicativo serial No. 40929716 y NUIP 1.068.420.668, donde figura como hija de AMALIA ALEJANDRINA CARDENAS BARRAGAN y WILLIAN GARCIA MENA, por lo consignado en la parte motiva del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: Como consecuencia de la prosperidad de la acción de Impugnación de paternidad, corríjase el registro civil de nacimiento de la niña P.A.G.C., nacida en Montería-Córdoba, el día 18 de diciembre de 2007, inscrita en la REGISTRADURÍA DE MONTERÍA - CÓRDOBA, bajo el indicativo serial No. 40929716 y NUIP 1.068.420.668, para que se inscriba como hija extramatrimonial de la señora AMALIA ALEJANDRINA CARDENAS BARRAGAN identificada con CC No. 50.909.721.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, Oficiese al funcionario del estado civil correspondiente para que tome nota de la presente sentencia en cuanto a la prosperidad de la acción de impugnación de paternidad del de la niña P.A.G.C., nacida en Montería-Córdoba, el día 18 de diciembre de 2007, inscrita en la REGISTRADURÍA DE CÓRDOBA MONTERÍA, bajo el indicativo serial No. 40929716 y NUIP 1.068.420.668, con relación al señor **WILLIAN GARCIA MENA**, identificado con C.C. N° 80.127.940, para lo cual suminístrese la información necesaria, (artículo 6° del decreto 1260 de 1970).

CUARTO: No condenar en costas a las partes por no haberse opuesto a la misma.

QUINTO: Acatado lo anterior, dese por terminado el proceso y procédase al archivo, haciendo las anotaciones correspondientes, en el sistema justicia siglo XXI y en su oportunidad incorpórese la presente audiencia al expediente digital.

Referencia: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado: 19001-31-10-001-2022- 00403-00
Demandante: WILLIAN GARCIA MENA
Demandado: AMALIA ALEJANDRINA CARDENAS BARRAGAN en representación de la niña
P.A.G.C.

SEXTO: **NOTIFÍQUESE** este proveído conforme a lo dispuesto por el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c00232ff4a74e00272546e7ddb787e87cbb81afb4a308daaf0a1c96752ce3a56**

Documento generado en 10/05/2023 12:19:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>